

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Piratería. Importación. Responsabilidad administrativa. Irrelevancia del dolo.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

**FECHA:** 30-1-2007

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

**OTROS DATOS:** Resolución 0206-2007/TPI-INDECOPI

### **SUMARIO:**

*“La denunciante solicitó que se prohíba a [...] de forma definitiva la importación al país de productos en los que se reproduzcan indebidamente los personajes que han motivado la interposición de la denuncia”.*

[...]

*“Durante el trámite del presente procedimiento, la denunciada no ha demostrado que la reproducción de dichos personajes se realizó con la autorización del titular de los derechos”.*

*“La denunciada señaló que actuó de buena fe, puesto que desconocía que los productos importados reproducían personajes protegidos por el Derecho de autor y los derechos conexos. Al respecto, conviene precisar que, en el ámbito administrativo, no es necesario que la conducta de la denunciada sea dolosa para que se configure la comisión de una infracción [...], sólo basta que se verifique la comisión de la infracción”.*

*“Ahora bien, debe precisarse que el dolo o la culpa con la que actúe la denunciada es un criterio que será evaluado por la Autoridad Administrativa al momento de imponer las sanciones que correspondan ...”.*

### **TEXTO COMPLETO:**

*Declaración Única de Aduanas (DUA) N° 118-2006-10-006237-01-3-00.*

#### **I. ANTECEDENTES**

*Con fecha 18 de enero del 2006, en el expediente N° 121-2006/ODA, Disney Enterprises, Inc. (Estados Unidos de América) solicitó la realización de una diligencia de inspección de la mercadería importada por la empresa Casa China E.I.R.L. (Perú), mediante*

*Mediante providencia de fecha 19 de enero del 2006 -recaída en el expediente N° 121-2006/ODA- la Oficina de Derechos de Autor ordenó la inspección de la mercadería señalada por la denunciada y dispuso que, en caso que se verificase la existencia de materiales y/o productos que reproduzcan ilícitamente obras*

protegidas, debía procederse de oficio a su incautación.

Con fecha 23 de enero del 2006, se llevó a cabo la diligencia de inspección ordenada, incautándose un total de 168 370 productos entre stickers, pitas para celular, carcazas para celular, porta celular de tela y llaveros en los que se reproducían los diseños correspondientes a personajes como "Pato Donald", "Mickey Mouse", "Los Increíbles", "Winnie The Pooh", y "Pluto"; nombrándose como depositario de dichos bienes a María del Carmen Correa, representante de la solicitante.<sup>1</sup>

En el presente expediente, con fecha 10 de febrero del 2006, Disney Enterprises, Inc. (Estados Unidos de América) interpuso acción por infracción contra sus derechos de autor. Manifestó lo siguiente:

i) Su empresa es titular de los derechos de autor sobre los personajes WINNIE THE POOH Y SUS AMIGOS, MICKEY MOUSE, THE INCREDIBLES, entre otros, que se encuentran debidamente protegidos por la legislación sobre Derecho de autor.

ii) La empresa Casa China E.I.R.L. (Perú) ha importado al país, para su posterior comercialización, carcazas para celular, porta celulares, pitas para celular, stickers y llaveros en los que se reproducen indebidamente los personajes antes mencionados, sin contar con su autorización.

iii) Al haberse importado al territorio nacional productos reproducidos ilícitamente, la denunciada ha infringido su derecho de importación a que se refiere el Decreto Legislativo 822.

La denunciante solicitó que se prohíba a Casa China E.I.R.L. de forma definitiva la importación al país de productos en los que se reproduzcan indebidamente los personajes que han motivado la interposición de la denuncia. Asimismo, solicitó que se conviertan en definitivas las medidas cautelares decretadas en el procedimiento seguido bajo expediente N° 121-2006/ODA y que se disponga la entrega de los productos incautados a su empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178

del Decreto Legislativo 822. Finalmente, pidió que se sancione a la denunciada con la aplicación de una multa en función a la gravedad de los hechos denunciados, y que se disponga la inscripción de la resolución final en el Registro de Infractores a la Legislación sobre Derechos de Autor. Adjuntó diversos medios probatorios.

Mediante providencia de fecha 21 de febrero del 2006, la Oficina de Derechos de Autor admitió a trámite la denuncia interpuesta y mantuvo la medida cautelar de incautación ordenada por la Oficina en la providencia del 19 de enero del 2006, la cual obra en el expediente N° 121-2006/ODA.

Con fecha 2 de marzo del 2006, Casa China E.I.R.L. presentó sus descargos. Manifestó lo siguiente:

i) Su empresa solicitó que la firma Shen Zhen Heng Jin Da Inp and Exp Trading Co. Ltd., enviara diversas mercaderías para ser comercializadas.

ii) La empresa Shen Zhen Heng Jin Da Inp and Exp Trading Co., Ltd., con fecha 8 de diciembre del 2005, remitió un embarque correspondiente al puerto de Shangai, a través de la factura N° YWNJ05263, importada a través de la DUA (Declaración Única de Aduanas) N° 118-2006-10-006237-01-3-00.

iii) La solicitud se formuló a través de una comunicación telefónica, aunque su empresa nunca ha solicitado que se les envíe mercadería que afecte derecho de autor alguno, o que se comercialice personajes protegidos sin la autorización correspondiente de quien tenga inscritos sus derechos.

iv) Conforme lo señala en su escrito de reconsideración de la Resolución que dispuso la medida cautelar, su empresa nunca ha vendido productos que no tengan el correspondiente permiso, por lo que son los primeros extrañados por haberse hallado en el contenedor inspeccionado mercadería con personajes protegidos.

v) Cualquier infracción al respecto no es de su responsabilidad, dado que, en cualquier caso, correspondería al vendedor otorgar las explicaciones pertinentes y en tal sentido su empresa no podría menos que facilitar

<sup>1</sup> El acta de incautación corre de fojas 23 a 26 del expediente N° 121-2006/ODA.

cualquier información respecto a la empresa vendedora china, como lo viene realizando.

vi) Su empresa es una adquirente de buena fe, dado que nunca pretendió importar mercadería que lesione derecho de autor alguno.

vii) La medida cautelar se hizo efectiva indiscriminadamente, habiéndose inmovilizado mercadería que en modo alguno está protegida, lo cual deviene en un perjuicio ostensible para su empresa, puesto que, de la información proporcionada por la Agencia de Aduana, se colige que apenas del 5 a 8 % de la mercadería incautada se encuentra con la supuesta prohibición. La mayor parte de los productos no reproducen los personajes antes nombrados.

viii) La empresa denunciante tampoco ha evidenciado de modo alguno su titularidad respecto de los personajes supuestamente protegidos. No hay ningún instrumento presentado en tal sentido, lo cual resulta muy grave, dado que la quejosa, sin tener ningún tipo de legitimidad, podría estar afectando a la recurrente (sic). Existe una errónea apreciación del denunciante, dado que el Art. 3 del Decreto Legislativo 822 pretende que el goce de los derechos reconocidos por la Ley no se supedita al requisito del registro, lo cual evidentemente no conlleva a dejar de evidenciar la titularidad del derecho.

ix) No se ha acreditado la representación de la empresa denunciante debidamente inscrita en el Registro de Mandatos Nacionales.

Adjuntó diversos medios probatorios. Asimismo, solicitó que se proceda a realizar una nueva verificación de la mercadería incautada.

Mediante providencia de fecha 13 de marzo del 2006, la Oficina de Derechos de Autor dispuso la diligencia de verificación y conteo de la mercadería incautada.

Con fecha 11 de julio del 2006, Disney Enterprises, Inc. solicitó fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de verificación y conteo de la mercadería incautada.

Mediante providencia de fecha 12 de julio del 2006, la Oficina de Derechos de Autor dejó sin efecto el artículo segundo de la providencia de

fecha 13 de marzo del 2006, denegó la solicitud de verificación y conteo de la mercadería incautada y tuvo por absuelto el trámite. Consideró lo siguiente:

i) Mediante Acta de Inspección e Incautación del 23 de enero del 2006, la cual obra en el expediente N° 121-2006/ODA, un funcionario del Área de Fiscalización del Indecopi ha ejecutado la inspección y demás medidas cautelares ordenadas por la Oficina de Derechos de Autor, procediendo a incautar la mercadería importada por la denunciada al verificar que la misma infringía el derecho de autor. La Oficina considera que el fundamento de acoger la medida cautelar fue la supuesta infracción del derecho de importación.

ii) La Oficina, de una verificación en la página web de la denunciante, ha podido constatar que es la titular de los derechos de las obras protegidas materia de controversia. Asimismo, no es requisito que los poderes se inscriban en el Registro de Mandatos, siendo sólo requisito que los mismo se encuentren traducidos al español, en caso de ser elaborados en idioma extranjero, conteniendo además la legalización consular correspondiente.

iii) La diligencia de verificación y conteo de la mercadería incautada no tendría sentido en vista que, de acuerdo al acta de inspección, se ha señalado expresamente la cantidad de mercadería incautada.

Mediante Resolución N° 266-2006/ODA-INDECOPI de fecha 21 de julio del 2006, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia interpuesta. Reiteró los argumentos expuestos mediante providencia de fecha 12 de julio del 2006 y consideró lo siguiente:

i) Se ha determinado que mediante DUA N° 118-2006-10-006237-00, la denunciada importó a territorio peruano un total de 168 370 productos en los que se había reproducido diseños de personajes de titularidad de la denunciante, tales como "Pato Donald", "Mickey Mouse", "Los Increíbles", "Winnie The Pooh", y "Pluto".

ii) Respecto a lo manifestado por la denunciada, con relación a que la supuesta responsabilidad corresponde a la empresa

*Shen Zhen Heng Jin Da Inp and Exp Trading Co., Ltd. y no a Casa China E.I.R.L., pues esta última adquirió de buena fe dicha mercadería, en base al artículo 178° del Decreto Legislativo 822; dicha excepción no es aplicable, toda vez que la denunciada ha importado productos para la comercialización en el país.*

iii) *La denunciada además señala que sólo del 5% a 8% de la mercadería inmovilizada tendría la condición de protegida, sin embargo, no ha presentado documentación alguna que acredite dicha afirmación, pues de acuerdo al Acta de Inspección e Incautación que obra en el expediente N° 121-2006/ODA, se ha determinado que la mercadería incautada contiene personajes protegidos.*

iv) *El mantenimiento de la medida cautelar ordenada por la Oficina de incautación de los soportes en los cuales se reproducen los personajes denominados "Pato Donald", "Mickey Mouse", "Los Increíbles", "Winnie The Pooh", y "Pluto", de titularidad de la denunciante, evitó que el perjuicio que pudiera causarse por la infracción al autor o a titulares derivados de los derechos de autor se tornara en irreparable, sirviendo además para conservar las pruebas que acreditaban la infracción.*

*La Oficina determinó que la sanción aplicable era el pago de una multa ascendente a 2,09 U.I.T. y la incautación o comiso definitivo de 168 370 unidades comerciales en las cuales se reproducen obras protegidas de titularidad de la denunciante, disponiendo su entrega a la denunciante, en su condición de damnificada. Asimismo, la Oficina ordenó el cese definitivo de la actividad ilícita por parte de la denunciada y la inscripción de la Resolución en el Registro de Infractores de la Legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.*

*Con fecha 21 de julio del 2006, la denunciada solicitó que se declare la nulidad de la providencia del 12 de julio del 2006, por lo que la Oficina, mediante providencia del 26 de julio del 2006, señaló que debía estarse a lo resuelto mediante Resolución N° 266-2006/ODA-INDECOPI.*

*Con fecha 4 de agosto del 2006, Casa China E.I.R.L. interpuso recurso de apelación reiterando sus argumentos y señalando que*

*dicha apelación se hace extensiva al proveído de fecha 26 de julio del 2006.*

*Con fecha 1 de septiembre del 2006, Disney Enterprises, Inc. absolvió el traslado de la apelación reiterando sus argumentos.*

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

*De la revisión del expediente corresponde a la Sala de Propiedad Intelectual determinar:*

- a) *Si Casa China E.I.R.L. ha infringido la legislación sobre Derecho de autor y derechos conexos.*
- b) *De ser el caso, pronunciarse sobre las sanciones impuestas.*

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### 1. Alcance de los derechos de autor

*El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos, que comprende facultades de orden moral y patrimonial.*

#### 1.1 Con relación a los derechos morales

*Las facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra destinadas a garantizar intereses intelectuales están contenidas en el artículo 11° de la Decisión 351, concordado con el artículo 22° del Decreto Legislativo 822, y comprenden, entre otros, los siguientes derechos: derecho de divulgación (artículo 23° del Decreto Legislativo 822), derecho de paternidad (artículo 24° de la norma citada, en concordancia con el literal b) del artículo 11° de la Decisión 351), así como el derecho de integridad (artículo 25° de dicha norma).*

#### 1.2 Con relación a los derechos patrimoniales

*El autor tiene la facultad de explotar la obra en cualquier forma o bajo cualquier procedimiento, así como de obtener de ello beneficio. Las modalidades de explotación se encuentran indicadas en el artículo 13 de la Decisión 351, concordado con el artículo 31 del Decreto Legislativo 822, de manera ejemplificativa. Entre ellas son de destacar las referidas al derecho de reproducción, distribución e importación.*

a) Derecho de reproducción

Conforme al artículo 13 inciso a) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso a) del Decreto Legislativo 822 el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento. En ese sentido, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor.

b) Derecho de distribución

El artículo 13 inciso c) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso c) del Decreto Legislativo 822 dispone que el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la distribución al público de su obra mediante la venta, el arrendamiento o el alquiler.

El artículo 34° del Decreto Legislativo establece que la distribución, a los efectos del Decreto Legislativo N° 822, comprende la puesta a disposición del público por cualquier medio o procedimiento, del original o copias de la obra, por medio de la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo al público o cualquier otra modalidad de explotación (...)

Cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, el titular de los derechos patrimoniales, no podrá oponerse a la reventa de los mismos en el país para el cual han sido autorizadas (...)."

c) Derecho de importación

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 inciso e) del Decreto Legislativo 822, el titular del derecho patrimonial tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio incluyendo mediante transmisión.

Al respecto, el artículo 35 del Decreto Legislativo 822 establece que la importación

comprende el derecho exclusivo de autorizar o no el ingreso al territorio nacional por cualquier medio, incluyendo la transmisión, analógica o digital, de copias de la obra que hayan sido reproducidas sin autorización del titular del derecho.

d) Derecho de distribución y derecho de importación

El artículo 89 del Decreto Legislativo 822 señala que cada una de las modalidades de utilización de las obras es independiente de las demás y, en consecuencia, la cesión sobre cada forma de uso debe constar en forma expresa y escrita.

Si bien el derecho de distribución y el de importación comprenden actividades que forman parte de la misma cadena de comercialización de bienes, se trata de derechos distintos e independientes, tal como sucede con el derecho de reproducción y el de distribución.

Por un lado, el derecho de distribución otorga al autor o al titular del derecho la facultad de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público en el mercado nacional del original o copias de la obra. Es decir, el titular será quien decida cómo su obra ingresa al mercado del país: venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma conocida o por conocerse de transferencia de la propiedad o posesión de dicho original o copia.

Por su parte, el derecho de importación otorga al autor la posibilidad de impedir el ingreso al territorio de ejemplares de su obra reproducidos ilícitamente. Este derecho comprende tanto a las obras fijadas en un soporte físico como aquellas que pueden transmitirse por medios analógicos o digitales. La importación constituye la etapa previa a la puesta a disposición al público de las obras.

Al respecto, Ricardo Antequera manifiesta que "En el documento que sirvió de base para redactar el texto definitivo de la nueva ley, se consagraba el derecho del autor de realizar, autorizar o prohibir la importación de los ejemplares de su obra, con independencia de que tales ejemplares

estuvieren autorizados en el país de exportación, pero no en el ingreso, conforme al principio mantenido en el artículo 89º, primer párrafo, según el cual la cesión del derecho de explotación se limita al derecho o derechos cedidos, y al tiempo “y al ámbito territorial” pactados contractualmente.(...) Pero en la redacción final se sustituyó el texto del documento base, para reconocer únicamente el derecho de realizar, autorizar o prohibir “la importación al territorio nacional de copias hechas sin la autorización del titular del derecho por cualquier medio incluyendo la transmisión analógica”.<sup>2</sup>

El citado autor agrega lo siguiente: “Aparentemente, con esta modificación del texto base, se eliminó el derecho de permitir o prohibir la importación de ejemplares legítimos en el país de origen pero no autorizados para la importación, quedando limitado el derecho respecto de aquellos ejemplares no autorizados para ningún territorio por el respectivo titular.

Sin embargo, el mantenimiento de otros dispositivos contenidos en el documento base, o agregados en el proceso final de redacción, permiten afirmar que en relación con la importación de ejemplares autorizados para otro territorio y que ingresan al país, el titular del derecho sobre la obra conserva el de autorizar o no la distribución de tales ejemplares (v. gr.: por venta, alquiler o préstamo), así como las demás modalidades de explotación de dicha obra (v. gr.: Comunicación pública, reproducción, transformación) y que su consentimiento debe constar expresamente y por escrito, en cada caso (v.: art. 37º).

Ello quiere decir que dichos ejemplares, aunque introducidos al territorio nacional, no pueden ser distribuidos en el país.”<sup>3</sup>

## 2. Infracción a la legislación sobre Derecho de autor

Se considera una infracción a la legislación sobre Derecho de autor cualquier vulneración o

afectación a las disposiciones contenidas en la misma, de acuerdo a lo señalado en el artículo 183 del Decreto Legislativo 822.

El artículo 37 del Decreto Legislativo 822 establece que, siempre que la ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor.

En el presente caso, corresponde verificar si la denunciada importó sin autorización mercadería en la que se había reproducido también sin autorización obras y producciones fonográficas de dominio privado.

De la revisión de lo actuado, se advierte que Casa China E.I.R.L. ha realizado la importación de los siguientes productos:

1. Cuatro mil (4000) stickers en los que se reproducen los personajes PATO DONALD, MICKEY MOUSE, entre otros (ítem 274).
2. Doce mil (12000) stickers en los que se reproduce el personaje MICKEY MOUSE, entre otros (ítem 262).
3. Cuatro mil (4000) stickers en los que se reproducen los personajes de THE INCREDIBLES, entre otros (ítem 276).
4. Cinco mil (5000) stickers en los que se reproducen los personajes de THE INCREDIBLES, entre otros (ítem 270).
5. Cinco mil (5000) stickers en los que se reproducen los personajes de THE INCREDIBLES, entre otros (ítem 267).
6. Doce mil (12000) stickers en los que se reproduce el personaje de MICKEY MOUSE, entre otros (ítem 263).
7. Cuatro mil (4000) stickers en los que se reproducen los personajes de THE INCREDIBLES, entre otros (ítem 273).
8. Veinticuatro mil (24000) stickers en los que se reproduce el personaje de MICKEY MOUSE (ítem 260).
9. Cuatro mil (4000) stickers en los que se reproduce el personaje de MICKEY MOUSE, entre otros (ítem 275).
10. Veinticuatro mil (24000) stickers en los que se reproduce el personaje de MICKEY MOUSE, entre otros (ítem 264).

<sup>2</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y Marysol FERREYROS CASTAÑEDA. El Nuevo Derecho de Autor en el Perú. Lima, Editorial The Perú Reporting, 1996. p. 141.

<sup>3</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y Marysol FERREYROS CASTAÑEDA. Op.Cit., p. 142.

11. Cinco mil (5000) stickers en los que se reproducen los personajes de THE INCREDIBLES, entre otros (ítem 268).

12. Dos mil cuatrocientos (2400) llaveros en los que se reproduce el personaje MICKEY MOUSE, entre otros (ítem 305).

13. Dos mil cuatrocientos (2400) llaveros en los que se reproduce el personaje MICKEY MOUSE, entre otros (ítem 300).

14. Dos mil cuatrocientos (2400) llaveros en los que se reproduce el personaje WINNIE THE POOH, entre otros (ítem 302).

15. Veinticuatro mil (24000) stickers en los que se reproduce el personaje WINNIE THE POOH, entre otros (ítem 261).

16. Quinientas (500) pitas para celular en las que se reproduce el personaje WINNIE THE POOH, entre otros (ítem 317).

17. Quinientas (500) carcazas para celular en los que se reproducen los personajes PLUTO, MICKEY MOUSE, entre otros (ítem 69).

18. Quinientas (500) carcazas para celular en los que se reproduce el personaje MICKEY MOUSE, entre otros (ítem 68).

19. Quinientas (500) carcazas para celular en los que se reproduce el personaje WINNIE THE POOH, entre otros (ítem 70).

20. Quinientas (500) carcazas para celular en los que se reproduce el personaje WINNIE THE POOH, entre otros (ítem 82).

21. Mil doscientos setenta (1270) porta celular de tela en los que se reproduce el personaje MICKEY MOUSE (ítem 07).

22. Dos mil cuatrocientos (2400) llaveros en los que se reproduce el personaje WINNIE THE POOH, entre otros (ítem 304).

23. Cinco mil (5000) pitas para celular en los que se reproducen los personajes de WINNIE THE POOH, MICKEY MOUSE, entre otros (ítem 318).

24. Cuatro mil (4000) stickers en los que se reproducen los personajes de THE INCREDIBLES, entre otros (ítem 271).

25. Cinco mil (5000) stickers en los que se reproducen los personajes de THE INCREDIBLES, entre otros (ítem 266).

26. Cuatro mil (4000) stickers en los que se reproducen el personaje WINNIE THE POOH, entre otros (ítem 272).

27. Cinco mil (5000) stickers en los que se reproducen los personajes de THE INCREDIBLES, entre otros (ítem 269).

28. Cinco mil (5000) stickers en los que se reproducen los personajes de THE INCREDIBLES, entre otros (ítem 265).

Tal como se ha indicado, en dichos productos se han reproducido diseños de los personajes "Pato Donald", "Mickey Mouse", "Los Increíbles", "Winnie The Pooh", y "Pluto"; tal como se puede apreciar de la muestra extraída en calidad de prueba en el expediente N° 121-2006/ODA-INDECOPI. En dichas muestras se ha señalado que el titular de dichos personajes o diseños es la denunciante, mediante la inclusión de sus signos y el símbolo © de copyright, tal como se puede apreciar a continuación<sup>4</sup>:



<sup>4</sup> Lo expuesto ha podido ser corroborado en las páginas de Internet [www.disney.go.com](http://www.disney.go.com) y [www.theincredibles.com](http://www.theincredibles.com); <http://disney.go.com/disneyvideos/animatedfilms/incredibles/>.



*Durante el trámite del presente procedimiento, la denunciada no ha demostrado que la reproducción de dichos personajes se realizó con la autorización del titular de los derechos.*

*La denunciada señaló que actuó de buena fe, puesto que desconocía que los productos importados reproducían personajes protegidos por el Derecho de autor y los derechos conexos. Al respecto, conviene precisar que, en el ámbito administrativo, no es necesario que la conducta de la denunciada sea dolosa para que se configure la comisión de una infracción, debido a que, tal como se indica en el artículo 183 del Decreto Legislativo, sólo basta que se verifique la comisión de la infracción.*

*Ahora bien, debe precisarse que el dolo o la culpa con la que actúe la denunciada es un criterio que será evaluado por la Autoridad Administrativa al momento de imponer las sanciones que correspondan. Al respecto, el artículo 230 numeral 4 de la Ley 27444 señala que para la determinación de la sanción, entre otros criterios, se considerará la existencia o no de intencionalidad.*

*Por las consideraciones expuestas, al no haber acreditado la denunciada contar con la debida autorización previa y por escrito del titular de los derechos, se advierte que se ha vulnerado el*

*derecho de importación contemplado en el artículo 35 del Decreto Legislativo 822.*

### 3. Determinación de sanciones

#### 3.1 Multa

*La multa es la pena pecuniaria impuesta a la emplazada por haber infringido las normas sobre Derecho de autor y derecho conexos. A la Autoridad le corresponde no sólo tutelar estos derechos sino también difundir la importancia y el respeto de los mismos para el progreso económico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.*

*El artículo 188 del Decreto Legislativo 822 establece que las infracciones a la legislación sobre Derecho de autor y derechos conexos darán lugar a la aplicación de sanciones, como amonestación y multa, entre otras. Asimismo, establece que la multa será de hasta ciento ochenta (180) UIT<sup>5</sup>.*

*El artículo 186 del Decreto Legislativo 822 establece que las sanciones serán determinadas de acuerdo a la gravedad de la falta, la conducta del infractor a lo largo del*

<sup>5</sup> Artículo modificado por la Ley N° 28571, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 6 de julio de 2005.



procedimiento, al perjuicio económico que hubiese causado la infracción, al provecho ilícito obtenido por el infractor y otros criterios que, dependiendo de cada caso particular, considere adecuado adoptar la Oficina.

Cabe agregar que para fijar la sanción debe tenerse en consideración que la misma busca disuadir al infractor de seguir infringiendo los derechos de autor de terceros.

De la revisión del expediente, la Sala ha podido apreciar que:

a) El provecho ilícito obtenido por la denunciada al realizar el acto infractor está dado por lo que dejó de pagar por obtener la autorización de los titulares de los derechos de autor para importar productos que contienen reproducciones de sus obras sin autorización. Durante la diligencia de inspección se encontraron 168 370 productos (entre stickers, pitas para celular, carcazas para celular, porta celular de tela y llaveros) en los que se reproducían los diseños correspondientes a personajes como "Pato Donald", "Mickey Mouse", "Los Increíbles", "Winnie The Pooh", y "Pluto", de titularidad de la denunciante.

Dado que no se cuenta con información acerca de lo que hubiese percibido el titular del derecho de autor, la Sala tomará en cuenta el precio FOB de los bienes incautados declarado por la denunciada, que es de USD 5 216,75 de acuerdo a los valores consignados en la DUA de importación N° 118-2006-10-006237-00<sup>6</sup>.

b) Además, se debe tener en cuenta la gravedad de la infracción. En el presente caso, la denunciada pretendía, a través de su conducta (comercializar los productos infractores), obtener un beneficio económico, lo que constituye una infracción grave. No obstante lo anterior, debe tenerse en consideración que, en el presente caso, dicho beneficio no pudo ser obtenido, ya que los productos fueron incautados por la Oficina de Derechos de Autor antes que fuesen comercializados.

c) Asimismo, se debe tener en cuenta la conducta procesal de la denunciada. En el presente caso, no ha realizado actos que obstaculicen el trámite del procedimiento.

d) La multa debe ser impuesta teniendo en consideración las demás sanciones impuestas por la autoridad para el caso concreto, a fin de evitar que las sanciones apreciadas en su conjunto resulten desproporcionadas en relación con la infracción cometida. En el presente caso, también se ha ordenado la sanción de incautación definitiva de la mercadería incautada durante la diligencia de inspección.

e) Asimismo, la Sala debe tomar en cuenta los criterios señalados en otras resoluciones similares.

En tal sentido, en el presente caso, corresponde confirmar la sanción impuesta a la denunciada por la Oficina, que asciende a 2,09 UIT.

### 3.2 Incautación de los bienes infractores

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, se ha declarado fundada la denuncia por importación no autorizada de bienes que reproducen obras y producciones sin autorización, corresponde dictar la sanción de incautación definitiva de los mismos bienes incautados por la Oficina de Derechos de Autor.

Cabe precisar que, en los casos de infracción a la legislación sobre Derecho de autor, no es posible que la autoridad ordene la devolución de los bienes al denunciado, ya que se estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Legislativo 822.

Respecto al destino de los bienes incautados, debe indicarse que, de acuerdo al artículo 178 del Decreto Legislativo 822, la Oficina de Derechos de Autor podrá ordenar, de ser el caso, la entrega al damnificado o a una institución adecuada de las mercancías infractoras y de cualquiera de los materiales e instrumentos utilizados para la comisión de la infracción, u ordenar la destrucción de los mismos.

En el presente caso, con relación a los productos incautados, la Oficina ha dispuesto la entrega de los mismos a la denunciante, y al ser ésta la damnificada por la infracción cometida, de acuerdo a lo señalado por el artículo 178 del Decreto Legislativo 822, corresponde confirmar la decisión de la Oficina

<sup>6</sup> Dicha DUA puede ser consultada en [www.aduanet.gob.pe](http://www.aduanet.gob.pe).

de Derechos de Autor de entregar el material incautado a dicha empresa.

### 3.3. Cese definitivo de la actividad ilícita y registro de sanciones

En cuanto al cese de la actividad ilícita, la Sala estima pertinente confirmar dicha disposición, debiendo la denunciada abstenerse de realizar la importación de mercadería que contenga obras reproducidas y/o importadas sin la autorización de los titulares de los derechos.

De igual manera, corresponde inscribir a la denunciada en el Registro al que hace referencia el artículo 40° del Decreto Legislativo 807.

### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución N° 266-2006/ODA-INDECOPI de fecha 21 de julio del 2006.

Con la intervención de los vocales: Begoña Venero Aguirre, María Soledad Ferreyros Castañeda, Teresa Mera Gómez y Tomás Unger Golsztyn

**BEGOÑA VENERO AGUIRRE**  
Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual